



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--|
| Asunto | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2020-00215 |
| Convocante | Liliana Marcela Zúñiga Hernández |
| Convocada | E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería |

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Liliana Marcela Zúñiga Hernández y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 1 a 4), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representada prestó sus servicios profesionales para la gestión asistencial como Medico General en el Área de Hospitalización de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial N° 0789-2018. Así mismo, señala que ésta continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt, gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado como gerente de la E.S.E. el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que la convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que la convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declare que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Liliana Marcela Zúñiga Hernández, quien brindó sus servicios profesionales para la gestión asistencial como Medico General en el Área de Hospitalización en la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Liliana Marcela Zúñiga Hernández, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$4.950.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios para la gestión asistencial como Medico General en el Área de Hospitalización de la entidad convocada.

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 7 de septiembre de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 7 de septiembre de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: el Comité de Conciliación, en acta 016, llevó a consideración los presentes casos, ya descritos, y mediante acta 016 de 25 de agosto de 2020, propone como fórmula conciliatoria, cuatro cuotas mensuales iniciando el 20 de agosto de 2021. Esto, teniendo en cuenta el flujo económico que ha afectado las finanzas del hospital por el problema de la facturación y el fenómeno de la pandemia COVID 19. Entonces esa es la propuesta del Comité de Conciliación. Aporto el acta del comité y el respectivo certificado en doce (12) folios.”



Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a*

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”



nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

CUESTION PREVIA.

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0789 de 2018, suscrito entre las partes el día primero (1°) de octubre de 2018 con vigencia de 3 meses, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO MÉDICO GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*, el cual obra a folios 9 a 15 del PDF y el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0057 de 2019, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO MÉDICO GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*, el cual obra a folios 19 a 23 del PDF. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por la convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”⁷

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1. Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4^º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$4.950.000,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5^º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El abogado Cesar Andres de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Liliana Marcela Zúñiga Hernández (Folio 17 del PDF).

Parte Convocada: El abogado Manuel del Cristo Pastrana Martínez, identificado con C.C. N° 92.521.526 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 100.699 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 64 del archivo PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$4.950.000,00, correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a la convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados a la convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0057 de 2019, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 24 de junio de 2020 (Folio 117 del PDF), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Liliana Marcela Zúñiga Hernández como Médico General en el Área de Hospitalización en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Subdirector Científico Supervisor-Contrato-Medico General. (Folio 6 del PDF).
- Copia del Informe de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 de la señora Liliana Marcela Zúñiga Hernández como Médico General en el Área de Hospitalización en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por el Supervisor del Servicio de Hospitalización (Folio 7 del PDF).
- Copia de Cuadro de Disponibilidad Puerperio mes de enero y febrero de 2019 (Folio 8 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0789 de 2018 por el término de 3 meses entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Liliana Marcela Zúñiga Hernández suscrito el primero (1°) de octubre de 2018 (Folios 9 a 15 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0057 de 2019, con vigencia del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Liliana Marcela Zúñiga Hernández suscrito el primero (1°) de enero de 2019 (Folios 19 a 23 del PDF).
- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal del primero de enero de 2019, para la prestación de Servicios de Médicos Generales de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 25 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa a la señora Liliana Marcela Zúñiga Hernández que se aceptó la propuesta para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO MÉDICO GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folio 27 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita a la señora Liliana Marcela Zúñiga Hernández a presentar oferta para el desarrollo del objeto contractual “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO MÉDICO GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folios 28 a 30 del PDF).
- Copia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) “Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”, en el que se suspendió por termino

de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folio 48 a 50 del PDF).

- Copia de la Decreto N° 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 53 y 54 del PDF).
- Copia de la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*. (Folio 59 y 60 del PDF).
- Resolución 000360 de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 66 a 74 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 006240 de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 75 a 80 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 007566 del 1° de agosto de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 84 a 91 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 009242 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 92 a 100 del PDF).
- Copia del Acta de Conciliación N° 016 del 25 de agosto de 2020, suscrita por el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 101 a 110 del PDF).
- Fotocopia de certificación de fecha 25 de agosto de 2020, por la cual se manifiesta que mediante Acta 016 del 25 de agosto de 2020 el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 11 y 112 del PDF).
- Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 113 a 116 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0789 de 2018, entre éstas el día primero (1) de octubre de 2018, con vigencia de 3 meses, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO MÉDICO GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*.



Posteriormente, suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Asistencial N° 0057 de 2019, el primero de enero de 2019, con una vigencia de doce (12) meses, que tuvo por objeto *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO MÉDICO GENERAL EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la E.S.E. por parte de la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019; Informe de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 como Médico General en el Área de Hospitalización en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el Supervisor del Servicio de Hospitalización y el Cuadro de Disponibilidad Puerperio de los meses de enero y febrero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Ahora, aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito⁹. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”¹⁰

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 7 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 356 del 24 de junio de 2020, suscrito entre la señora Liliana Marcela Zúñiga Hernández y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia autentica de la misma, con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, 16 de septiembre de
2020, el Secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada
por medio de **Estado Electrónico N°
36** el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE
MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**806d056121ee0bae2479d08530b0de705119e4413c7e461c27e19e7a
9421a0d1**

Documento generado en 15/09/2020 11:48:27 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2019-00311 |
| Accionante | Pedro Antonio Montes Romero |
| Accionado | Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS. |

AUTO PLANTEA CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho al estudio de la demanda instaurada por el señor Pedro Antonio Montes Romero, a través de apoderado judicial, contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS., advirtiéndose la falta de jurisdicción, conforme a las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES:

Se pretende en la demanda que se declare la existencia de un contrato realidad a término indefinido entre el señor Pedro Antonio Montes Romero y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, desde el 1° de agosto de 1981, hasta el 1 de septiembre de 1988. Así mismo, que se declare el silencio administrativo frente a la Circular No. 07026607 del 24 de octubre del 2018, emanada por la parte accionada mediante la cual no dio una respuesta definitiva ni concreta a lo pedido en el derecho de petición elevado el día 3 de octubre del 2018, donde se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, los aportes a seguridad social en pensión, los dineros por concepto de retención en la fuente y las indemnizaciones a que hubiera lugar. Además, que se le informara a que Fondo de Pensiones le fueron realizados los aportes a seguridad social durante el tiempo que laboró en la C.V.S. y por último copia de los pagos de aportes al fondo de pensión mes a mes, año por año, realizados desde 1981 hasta 1988.

Igualmente, pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo frente a la Circular No. 07026607 del 24 de octubre del 2018, y en consecuencia, se declare que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio personal del señor Pedro Antonio Montes Romero por el hecho de haber sido empleado de la C.V.S. y se condene a la parte demandada a cancelar cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, auxilio de transporte, dotación y vestidos de labor, cotizaciones a la seguridad social en pensión que fueron descontados y no pagados la fondo de pensión, retención en la fuente, indemnización a que haya lugar de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, los intereses moratorios que establezca la ley, si a ello hubiera lugar.



Ahora bien, el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo que así lo declarará, fundado en lo siguiente:

El numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en cuanto a los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo expone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”.

A su vez, el artículo 105 ibídem, nos señala cuales son los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de *carácter laboral* surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”.

Por su parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 2º:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...).”

Al comparar las normas anteriores, se observa lo específico que son los artículos 104 y 155 del C.P.A.C.A., al señalar que esta jurisdicción solo conocerá de los asuntos “*que no provengan de un contrato de trabajo*” y “los relativos a la *relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado*”, es decir, que las personas que se hayan vinculado por un contrato de trabajo o que tengan una relación contractual, deberán resolver sus controversias ante la jurisdicción ordinaria, puesto que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce solo de las relaciones legales y reglamentarias.

Así las cosas, y de acuerdo con las pruebas anexadas al expediente, esto es, la Orden de Trabajo y la Resolución No. 01.493, por la cual se practica una liquidación parcial de Cesantía, a favor del señor Pedro Antonio Montes Romero, suscrita por el Director Ejecutivo y el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San



Jorge, correspondiente al periodo de 1981 hasta 1986 y en la que se señala que la ocupación del demandante en esa entidad fue el de Experto Pesquero y que en un determinado tiempo ostentó el cargo de Obrero, resulta evidente que estas actividades son del resorte de un **trabajador oficial**.

Dicho lo anterior, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es la llamada a conocer de este caso, por lo que le compete a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal como lo señalan los numerales 1° y 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo:

“Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

6. los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Los anteriores argumentos son suficientes para declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, asignado la misma a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y conforme a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se envíe el presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, para que avoque su conocimiento, teniendo en cuenta que el demandante prestó sus servicios en ese municipio.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que este Juzgado **CARECE DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Lorica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, 16 de septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 036 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

321afdebf8fdef157f86d5a1d3adaf8f8e4876a8d7ce2ea97ac7b747274ee66a

Documento generado en 15/09/2020 11:46:37 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Medio de Control | EJECUTIVO. |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2019-00021. |
| Demandante | MAYERLING ROMERO SALGADO. |
| Demandado | E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN. |

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2019¹, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, se libró mandamiento de pago contra el Hospital San Juan de Sahagún-Córdoba, otorgándole a la accionada el término de 10 días para proponer excepciones, por las siguientes sumas de dinero,:

= MAYERLIN ROMERO SALGADO, CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$117.900.000,00).

= ANIBAL ANTONIO MADRID GUERRERO, CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$117.900.000,00).

= ANIBAL RODRIGO MADRID SUÁREZ, CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950,000,00).

= AUGUSTO MANUEL ROMERO CALLE, CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950,000,00).

Dispone el artículo 440 del C. G. P. "(...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla del Despacho).

Para el caso en comento, se observa que el término para proponer excepciones feneció el día 18 de diciembre de 2019, toda vez que la notificación de la citada providencia se llevó a cabo el día 25-10-2019², los términos otorgados de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 se encuentran vencidos, y la parte ejecutada ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN no cumplió con la obligación dentro del término dispuesto en la citada providencia y no propuso excepciones de fondo que le faculta la norma en mención para que ejerciera su defensa.

¹ Ver folio 80-82 del expediente.

² Folio 90 del expediente.



Como quiera que la parte accionada no propuso excepciones, esta instancia dará aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen y presenten la liquidación del crédito, atendiendo lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., aunado a lo anterior, se condenará en costas al demandado de estar causadas conforme lo manifestado por el despacho, ello según lo reglado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365 y artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03-09-2019.

SEGUNDO: Requírase a las partes para que realicen y presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad demandada.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 036 de fecha 16 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54fa6e0aef5e38ef008d424755dfac95fbf0ab5ba32d32ba2f95574669dc2aa

Documento generado en 15/09/2020 11:44:40 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| Expediente | 23-001-33-33-004-2018-00307 |
| Demandante | Ramiro Miguel Sánchez Genes |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que, dentro del presente proceso, la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 10 de diciembre de 2019 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 21 de abril de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial**, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).” (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriada el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y con ella propuso las excepciones que denominó *Inexistencia de las obligaciones reclamadas, Improcedencia para reliquidar la pensión de jubilación y Prescripción*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, se observa que las dos primeras no tienen el carácter de previas, y en cuanto a la excepción de *Prescripción* propuesta, se evidencia, que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las demás excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber excepciones previas que resolver, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la misma, y no habiendo pruebas que decretar ni practicar por cuanto las partes no lo solicitaron, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inician una vez quede ejecutoriada el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 13 al 63 del expediente.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación, en medio magnético a folio 84 del expediente.

TERCERO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 16 de septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 036 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b59a97fb46160af4a5b45c07b93e2fd0497123719bbd43d06e8e1c87b424e5a

Documento generado en 15/09/2020 11:41:59 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2017-00717 |
| Demandante | NELCY DEL SOCORRO BÁRCENAS HABIB. |
| Demandado | NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M. |

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor PEDRO OLIVELLA SOLANO, que en providencia de fecha 03-09-2020 confirmó la sentencia adiada 23-08-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 036 de fecha 16 de septiembre 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fcc47823e90350e2acd3a078aaeb75fd0d24b51113892263bdbd1ee2715fc1f

Documento generado en 15/09/2020 11:39:24 a.m.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| Expediente | 23-001-33-33-004-2017-00445 |
| Demandante | Miriam Cermeño Padilla |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Como quiera que la demanda se tuvo por no contestada dentro del presente proceso, al no haber excepciones previas que resolver, el Despacho dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de enero de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 7 de mayo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril; PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, desde el 4 hasta el 12 de abril; PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, desde el 13 hasta el 26 de abril; PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo; y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, desde el 11 hasta el 24 de mayo; y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, establece lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).” (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriada el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, no hay excepciones previas que resolver, porque la demanda se tuvo por no contestada en el auto que fijó fecha para celebrar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la citada audiencia para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y no habiendo pruebas que practicar, prescindirá de ésta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriada el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a folios 7 al 68 del expediente.

SEGUNDO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas, por las razones expuestas en el considerativo.

TERCERO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 16 de septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 036 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d505dc831ae172c9878c84fff0729796f5a5fa9ffbb52abff6dc87386886b0**

Documento generado en 15/09/2020 11:36:31 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2017-00359 |
| Demandante | CRISTIAN DE JESÚS DORIA. |
| Demandado | CREMIL. |

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

El abogado ALVARO RUEDA CÉLIS, portador de la T. P. No. 170.560 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia fechada 24-08-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado ALVARO RUEDA CÉLIS, portador de la T. P. No. 170.560, del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia fechada 24-08-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 036 de fecha 16 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

43acc258a7c4c9b24c4889827453ffd7f0113eb4c98959877d9dbffba66d5de5

Documento generado en 15/09/2020 11:30:44 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2017-00301 |
| Demandante | NORBAY BLANCO. |
| Demandado | CREMIL. |

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

El abogado ALVARO RUEDA CÉLIS, portador de la T. P. No. 170.560 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia fechada 24-08-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado ALVARO RUEDA CÉLIS, portador de la T. P. No. 170.560, del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia fechada 24-08-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 036 de fecha 16 de septiembre de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

f50e3a9f9de8931bf4e624d68ce20e7f28a04e78d6fdb839e1f71e0fe6c2c6e

Documento generado en 15/09/2020 11:28:28 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| Expediente | 23-001-33-33-004-2017-00269 |
| Demandante | Manuel Gregorio Hernández Mora |
| Demandado | Departamento de Córdoba |
| Vinculado | Municipio de Montería |

I. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, a resolver las excepciones previas propuestas por el demandado Departamento de Córdoba y por el vinculado Municipio de Montería.

A. CUESTION PREVIA.

Mediante auto de 14 de enero de 2020 se fijó como fecha para continuar la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 31 de marzo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del cursante, y en lo sucesivo hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

B. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

En el presente caso, el Departamento de Córdoba, además de la excepción denominada **Litisconsorcio necesario** ya resuelta, propuso la excepción previa de **Caducidad**, argumentando que puede pensarse que lo pretendido es una prestación periódica que no está sujeta a caducidad, pero el asunto bajo estudio se trata de un reajuste único ordenado por sentencia constitucional, por tanto, la materia objeto de debate puede ser cobijada por esta institución; señaló que la última resolución atacada fue emitida en el año 2012 y la demanda fue presentada 5 años después.

Además, propuso la excepción de **Prescripción**, para que cualquier eventual derecho que pudiese surgir del año 2014 hacia atrás, se declare prescrito; y la excepción **Genérica** para que se declare probada de oficio cualquier excepción que se encuentre probada.

Por su parte, el Municipio de Montería, propuso la excepción previa de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, argumentando que los hechos y pretensiones de la demanda van dirigidos al Departamento de Córdoba, entidad que ha proferido todas las resoluciones objeto de reclamos en el presente caso, y por tal razón el municipio no se encuentra legitimado para responder por las pretensiones incoadas en este litigio.

Y también propuso la excepción de **Prescripción**, sobre todos aquellos derechos laborales que no hayan sido reclamados en el lapso de 3 años, con fundamento en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969; y la excepción **Innominada** para que se declare cualquier excepción que se encuentre probada y de la cual se deba pronunciar oficiosamente en la sentencia.

C. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme lo señalado en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., artículos 318, 319 y 110 del C.G.P., sin embargo, ésta no se pronunció dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

A. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS DECRETO 806 DE 2012.

El inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala que éstas se formularían, y decidirían según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace el mencionado Decreto Legislativo podemos destacar lo siguiente: En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

“(…)

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el inciso tercero del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva debían tramitarse y decidirse en los mismos términos que las excepciones arriba enumeradas.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben

formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece dos escenarios para resolver las excepciones previas;

i). Cuando no requiera la práctica de pruebas: En este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requieran la práctica de pruebas: En este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

B. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso la parte demandada Departamento de Córdoba, propuso la excepción previa de *Caducidad* y el vinculado Municipio de Montería, propuso la denominada *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

El demandado, vinculado, ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las citadas excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que éstas **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

i). Respecto a la excepción de “**Caducidad**” propuesta por el demandado Departamento de Córdoba, se tiene que en virtud de lo dispuesto en el literal c, numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo; sobre este tema ha sido extensa la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la que ha expresado que aquellos actos que se deriven del reconocimiento de una prestación periódica -sea que reconozca o niegue el derecho- no están sujetos a término de caducidad por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como por ejemplo, la reliquidación de la pensión, la cual también pueden ser demandada en cualquier tiempo.

De suerte que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, ello en razón a que lo aquí debatido es una reliquidación de pensión, y al tratarse de una prestación periódica, los actos objetos de control judicial puede demandarse en cualquier tiempo.

ii). Respecto a la excepción denominada “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**” propuesta por el vinculado Municipio de Montería, se observa que, en el presente caso, el pago de la prestación pensional objeto de estudio, es compartido entre el Departamento de Córdoba y el Municipio de Montería, y por lo tanto, cualquier decisión que se profiera dentro del proceso y que fuere favorable a las pretensiones del demandante, podría afectarlo. Por ello, el Juzgado se reafirma en la decisión de vincularlo como litisconsorte necesario, toda vez que, a las voces de nuestro ordenamiento procesal, los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso deberán ser notificados del auto admisorio de la demanda, pues de lo contrario, se constituiría en causal de nulidad procesal establecida en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P., que señala que “*el proceso es nulo en todo o en parte: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, lo anterior, para evitar nulidades

o fallos inhibitorios. En este orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de *Prescripción* propuesta por el demandado y por el vinculado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva; y respecto a la excepción *Genérica o Innominada*, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

iii). De otra parte, se avista memorial de renuncia² de poder que presenta la apoderada del Departamento de Córdoba, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 14 de enero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

iv). Finalmente, se observa memorial³ de renuncia de poder que presenta el apoderado del Municipio de Montería, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 22 de enero de 2020, no obstante, en memorial posterior solicita que no se le dé trámite a la renuncia presentada como quiera que continuará como apoderado del Municipio de Montería.

Frente a dicha situación, se observa que el artículo 76 del C.G.P. señala que “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, en estos términos la renuncia fue presentada en fecha 24 de enero de 2020, y la solicitud posterior lo fue en fecha 7 de febrero de 2020, esto es, cuando ya habían pasado los cinco (5) días a que hace referencia la norma en cita, y se tenía por terminado el poder, de manera que se requerirá al demandado Municipio de Montería, para que constituya nuevo apoderado que lo represente dentro del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Negar la excepción previa de *Caducidad*, propuesta por el demandado Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

² Folios 102-107.

³ Folios 108-109.

SEGUNDO. Negar la excepción previa de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el vinculado Municipio de Montería, conforme la consideración.

TERCERO. Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Sandy Paola De Alba Pineda, identificada con la C.C. N° 50.937.653 y portadora de la T.P. N° 230.728 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento de Córdoba, conforme la motivación.

CUARTO. Requiérase al vinculado, Municipio de Montería, para que constituya apoderado judicial que lo represente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 16 de septiembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 036 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bab6bdb33e74d7c4eb5bcc04672831edbb0ff2e7a864ea38bf86f78dab0ce37

Documento generado en 15/09/2020 11:23:44 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| Expediente | 23-001-33-33-004-2017-00236 |
| Demandante | Mesmer José Herrera Murillo |
| Demandado | Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté |

I. AUTO CORRE TRASLADO DE CESION DE DERECHOS

Vista la anterior nota secretarial, se observa que la parte demandada allegó memorial de corrección de la contestación de la demanda dentro del término legal. Así mismo, se avista memorial de cesión de derechos litigiosos efectuada por el accionante, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 19 de febrero de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 20 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de abril de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 4 de abril de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 17 de mayo de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 9 de mayo de 2018², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, revisado el memorial de corrección de la contestación de la demanda, se tiene que el señor Antonio José Sierra Jiménez, identificado con la C.C. N° 78.033.370 expedida en Cereté, actuando en calidad de Director General del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, confiere poder³ a la abogada Geidith Johanna Urango Ortega, identificada con la C.C. N° 45.526.799 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. N° 167.323 del C. S. de la J., para que ejerza la representación del instituto dentro del proceso, el cual cumple con las previsiones de ley, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Folios 67-69.

² Folios 70-76

³ Folio 85.

Seguidamente, se avista memorial de renuncia⁴ de poder que presenta la apoderada de la parte demandada, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 24 de enero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Finalmente, se advierte memorial⁵ presentado por el señor Orlin Manuel Bertel Ávila, identificado con la C.C. N° 1.064.989.682 expedida en Cereté, a través del cual allega contrato de cesión de derechos litigiosos, mediante el cual el demandante, Mesmer José Herrera Murillo, le transfiere a título de venta, los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el presente proceso, y que cuenta con nota de presentación personal.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 1969, establece que "*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente*", de igual manera, define como litigioso un derecho desde cuando se notifica judicialmente la demanda.

Ahora bien, se observa que la sucesión procesal en virtud de la cesión de derechos litigiosos no se encuentra regulada expresamente por el C.P.A.C.A., por lo que atendiendo a la remisión normativa anunciada en el artículo 306⁶, es necesario acudir a la regulación prevista en el artículo 68 del C.G.P., disposición que señala:

"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.***

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."
(Negrillas fuera de texto).

Sobre el trámite de la cesión de derechos, el Consejo de Estado señaló:

*"(...) Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso establece:
ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. (...)*

⁴ Folios 97-101.

⁵ Folios 95-96

⁶ "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Sin embargo, habiendo entrado en vigencia el Código General del Proceso para la jurisdicción contenciosa administrativa, se da aplicación a éste.

De conformidad con este artículo existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularse como litisconsorte⁷.

*Ahora bien, el artículo 68 del C.G.P. establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. **La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.***

Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 68 del C.G.P. requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte. (...)⁸ (Negrillas fuera de texto).

Esto es que, dependiendo de la aceptación expresa o no de la parte contraria de la cesión realizada, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte, cuando la contraparte no se pronuncia o cuando se opone a la cesión, o, como sucesor o sustituto del cedente, cuando la parte contraria acepta expresamente la cesión.

En ese orden, para que el negocio jurídico de la cesión de derechos litigiosos surta efectos para las partes en el proceso, es necesario que el juez requiera a la parte contraria para que manifieste si está de acuerdo o no con la cesión, a fin de determinar la calidad con la que intervendrá el cesionario.

De la lectura de las cláusulas del contrato denominado "**CESIÓN O VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS**" aportado, se extrae que su objeto lo constituye el evento incierto de la litis, por cuanto está sujeto a la decisión que se profiera en esta instancia, adicionalmente se observa que quien asume la condición de cedente es quien integra la parte actora en el sub examine, de modo que dicha calidad de sujeto procesal lo faculta para disponer del derecho litigioso.

⁷ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-374 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, providencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00699-03(45210).

En esas condiciones, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., y, en consecuencia, el Despacho correrá traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos a la parte demandada, para los efectos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté.

SEGUNDO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Geidith Johanna Urango Ortega, identificada con la C.C. N° 45.526.799 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. N° 167.323 del C. S. de la J., como apoderada del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Geidith Johanna Urango Ortega, previamente identificada, como apoderada de la parte demandada, conforme la motivación.

CUARTO. Córrase traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos, por el término de tres (3) días, al demandado Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 16 de septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 036 el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e132f9816c2d4eea10e520d14f3c9034899b0c482c99206e781153bc78fead

Documento generado en 15/09/2020 11:05:18 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| Expediente | 23-001-33-33-004-2017-00243 |
| Demandante | Omanis del Carmen Palacios Flórez |
| Demandado | Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté |

I. AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

A. EXCEPCION PREVIA PROPUESTA

En el presente caso, el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté planteó como excepción previa la que denominó **Falta de documento de representación y existencia del demandado**, argumentando que en la demanda y en los anexos no figura el documento que prueba la existencia y representación de la entidad demandada, violando lo señalado en el artículo 166 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Además, propuso la excepción de **Prescripción**, para que sea declarada en caso de que alguna de las pretensiones se encuentre prescrita; y la excepción **Innominal** para que se declare probada cualquier excepción que se logre demostrar con los hechos narrados, aun cuando no sea señalada por el demandado.

B. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., artículos 318, 319 y 110 del C.G.P., sin embargo, ésta no se pronunció dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

A. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS DECRETO 806 DE 2012.

El inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala que éstas se formularían, y decidirían según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas**

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace el mencionado Decreto Legislativo podemos destacar lo siguiente: En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- (...)*
- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
 - 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
 - 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
 - 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
 - 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
 - 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
 - 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
 - 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
 - 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
 - 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el inciso tercero del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva debían tramitarse y decidirse en los mismos términos que las excepciones arriba enumeradas.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece dos escenarios para resolver las excepciones previas;

i). Cuando no requiera la práctica de pruebas: En este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requieran la práctica de pruebas: En este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

B. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la parte demandada propone como excepción previa la denominada *Falta de documento de representación y existencia del demandado*.

El demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir la citada excepción, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que ésta **se resuelva antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

Pues bien, revisada la demanda se observa que, en el acápite de pruebas documentales la parte actora señala que anexa el certificado de existencia y representación legal del IMTT de Cereté, no obstante, éste no reposa en los documentos aportados con aquella, razón

por la cual éste Juzgado, mediante auto de fecha 8 de junio de 2017, la inadmitió, para que la parte actora corrigiera unas falencias, entre ellas, para que aportara el acuerdo de creación de la entidad accionada y el certificado de representación legal de la misma.

Dando cumplimiento a tal requerimiento, la parte actora en fecha 16 de junio de 2017 allegó i) Copia del Acuerdo N° 11 del 19 de septiembre de 2002 “*Por el cual se crea el Organismo Clase A de Transporte y Tránsito Municipal y se otorgan unas facultades especiales al Alcalde del Municipio de Cereté para la respectiva implantación del Ente*” y ii) el Certificado de representación legal del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, suscrito por la Profesional Universitario de Talento Humano de Cereté; de lo cual se dejó constancia en auto de fecha 5 de julio de 2007, en el sentido de señalar que la parte actora subsanó lo pertinente; situación que da lugar a que se deniegue la excepción planteada.

En cuanto a la excepción de *Prescripción* propuesta, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva; y respecto a la excepción *Innomiada*, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Negar la excepción previa propuesta por el accionado Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, denominada *Falta de documento de representación y existencia del demandado*, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 16 de septiembre de 2020 el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. 036 el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73939851fae1468394bb5dc7ac45c0111f75dd58b762416617e0b64d59cf40a8

Documento generado en 15/09/2020 11:14:42 a.m.